

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0691/2023

**Sujeto Obligado:**

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el grado académico que ostenta Nashieli Ramírez Hernández así como su número de cedula y el perfil académico que debe comprobar de acuerdo a la normatividad quien desempeñe el cargo de presidente (a) de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió la totalidad de lo peticionado por la persona solicitante, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Respuesta incompleta, Cédula Profesional.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0691/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0691/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0691/2023**, interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El tres de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente seis de enero, a la que le correspondió el número de folio **090165823000018**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

QUIERO SABER EL GRADO ACADEMICO QUE OSTENTA NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO SU NUMERO DE CEDULA Y EL PERFIL ACADEMICO QUE DEBE COMPROBAR DEACUERDO A LA NORMATIVIDAD QUIEN DESEMPEÑE EL CARGO DE PRESIDENTE (A) DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas**

SOY UNA PERSONA DESEMPLEADA QUE CARECE DE RECURSO ECONOMICO

**II. Respuesta.** El treinta de enero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/110/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Respecto a su solicitud, le comento que podrá consultar la ficha curricular CV de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la síntesis curricular en las siguientes direcciones:

[https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2020/art\\_121/fr\\_XVII/CV\\_1808.pdf](https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2020/art_121/fr_XVII/CV_1808.pdf)  
<https://cdhcm.org.mx/2021/02/presidencia/>

Ahora bien, la persona titular de la Presidencia de este organismo, fue nombrada en términos del artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para un periodo de cuatro años a partir del 7 de noviembre de 2017.

Los **requisitos** para ser designada Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos se establecían en el artículo 8 de la entonces Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en la Convocatoria emitida por la Asamblea Legislativa, y son:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
  - II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;
  - III.- Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para el Distrito Federal en esta materia;**
  - IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- y



V.- No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al día de su designación.

En ese contexto le comento que la Presidenta de este Organismo cumple con los requisitos que imponen los ordenamientos antes descritos para ocupar el cargo que actualmente ostenta.

[...] [Sic]

**III. Recurso.** El siete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

DE MANERA OBJETIVA, CLARA, PUNTUAL Y EXPEDITA, SE SOLICITA EL NUMERO DE CEDULA DE NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO

[...][Sic]

**IV. Turno.** El siete de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0691/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El diez de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su



derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/213/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a través del cual brindó las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

#### **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS**

**AGRAVIO ÚNICO.** El hoy recurrente manifestó su inconformidad únicamente respecto del dato referente al número de cedula profesional en los siguientes términos:

“... DE MANERA OBJETIVA, CLARA, PUNTUAL Y EXPEDITA, SE SOLICITA EL NUMERO DE CEDULA DE NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ QUIEN SE DESEMPEÑA COMO PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO...”

Al respecto, me permito informar a ese H. Instituto que, en alcance a la respuesta primigenia, este Organismo envió al hoy recurrente un correo electrónico a la cuenta señalada como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, un oficio de **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** con numero **CDHCM/OE/DGJ/UT/212/2023**, a efecto de brindar mayor claridad al hoy recurrente, misma que se emitió en los siguientes términos:

[...]

Con la información proporcionada en alcance, se atienden los términos de la solicitud tramitada ante esta Comisión, sin transgredir el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, puesto que por medio de ella se informó **categorícamente que esta Comisión no cuenta con el dato relativo al número de Cedula Profesional requerido.**

Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano?, lo cual se actualiza en la respuesta primigenia y complementaria emitidas. Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida.



De lo anterior se colige que, al quedar sin materia el recurso, de acuerdo con el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, sería procedente **SOBRESEER** en el presente medio de impugnación, como se observa de los artículos transcritos a continuación:

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta primigenia y el alcance enviado para dar respuesta a la solicitud 090165823000018 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo, además de actualizarse una casual de sobreseimiento en el presente asunto.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda al sobreseimiento en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

**PRUEBAS**

1. La copia simple de la respuesta primigenia para atender el folio 090165823000018, emitida mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/110/2023**. Misma que obra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La copia simple de la constancia impresa de envío al correo electrónico señalado por el ciudadano como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que contiene el oficio de Respuesta Complementaria referida. **(ANEXO I)**

Al respecto, no omito mencionar que, del correo electrónico enviado a la cuenta señalada por el ciudadano para recibir notificaciones, se marcó copia a la dirección de correo de ese H. Instituto [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) con el cual, la ponencia a su cargo podrá corroborar el contenido de y notificación del oficio de Respuesta Complementaria citada

3. La copia simple del oficio de Respuesta Complementaria con número **CDHCM/OE/DGJ/UT/212/2023. (ANEXO II)**



4. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.  
[...][sic]

En este tenor, anexó el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/212/2023**, de veinte de febrero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a través del cual formula respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

Derivado de lo anterior, **como alcance** al oficio de respuesta primigenia **CDHCM/OE/DGJ/UT/110/2023**, a fin de brindar claridad adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

Sirva la presente para reiterar la información que se brindó en la respuesta primigenia, adicionalmente, en cuanto al número de Cédula Profesional de la Presidenta de este Organismo, le comunico que en los archivos de esta **Comisión no se tiene la información que solicita.**

Al respecto, se considera oportuno precisar que, la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, establece en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

**ARTICULO 2o.-** Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

[Negrillas y subrayado fuera de texto original]

**ARTICULO 3o.-** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Asimismo, en artículos transitorios de la referida Ley se señalan las profesiones que requieren título para su título para su ejercicio:

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO que reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales:

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974

ARTICULO UNICO. - Se reforma el rubro del Capítulo I y los artículos 1o., 2o., 3o., 8o., 9o., 10, 13, 65, 67, 68 y 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:





.....ARTICULOS TRANSITORIOS  
PRIMERO. - [...]

SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 20. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario  
Arquitecto  
Bacteriólogo  
Biólogo  
Cirujano dentista  
Contador  
Corredor  
Enfermera  
Enfermera y partera  
Ingeniero  
Licenciado en Derecho  
Licenciado en Economía  
Marino Médico.  
Médico Veterinario.  
Metalúrgico.  
Notario.  
Piloto aviador.  
Profesor de educación preescolar.  
Profesor de educación primaria.  
Profesor de Educación secundaria.  
Químico.  
Trabajador social.

En ese contexto, como se le mencionó en la respuesta original, la C. Presidenta de esta Comisión, cuenta con formación académica en Especialidad en Investigación Educativa y Ejercicio de la Docencia por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), un Diplomado en Planeación (UNAM) y otro en Gobierno Local, Seguridad y Justicia impartido por la Escuela de Estudios Superiores de Policía de Colombia (2009). Estudios que, de conformidad con la norma, no son de los que expida título y se debe de registrar para obtener cédula profesional.

Por lo que, como se señaló, no se cuenta con la información que se requiere. En ese sentido, la información es proporcionada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, emitiendo la presente a fin de brindarle mayor información y claridad.

Ahora bien, respecto a los estudios de la C. Presidenta de esta Comisión, a fin de que usted pudiera obtener información que le permita tener claridad respecto a la equivalencia de los mismos, atendiendo a lo señalado en la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y a la normatividad de la institución educativa que impartió los mismos, podrá solicitar dicha información a la Universidad Nacional Autónoma de México.



Por lo anterior, en caso de que sea de su interés obtener mayor información al respecto, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le orientamos a que dirija su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, correo, electrónico, o bien personalmente, ante la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Responsable de la UT:** José Meljem Moctezuma

**Ubicación:** Circuito Norponiente del Estadio Olímpico, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 4510

**Teléfonos:** 5556220472 y 5556220473


**Correo Electrónico:** [unidaddetransparencia@unam.mx](mailto:unidaddetransparencia@unam.mx)

[...][sic]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria al recurrente, a través del correo electrónico que señalo al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Asimismo, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintitrés de febrero, del que se agrega captura de pantalla.

 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 7 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0691/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Febrero de 2023 a las 15:13 hrs.
73736c2ba430a11649f6fdb06ad9ed03

**VII. Cierre.** El diez de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo la emisión de una respuesta complementaria.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante requirió conocer la información siguiente:
  - 1.1 El grado académico que ostenta Nashieli Ramírez Hernández quien se desempeña como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
  - 1.2 Su número de cedula
  - 1.3 El perfil académico que debe comprobar, de acuerdo a la normatividad, quien desempeñe el cargo de presidente (a) de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
2. El Sujeto Obligado, otorgó respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los siguientes términos:



2.1 Le informé al particular que el curriculum de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, podría ser consultado en las siguientes direcciones electrónicas.

- [https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2020/art\\_121/fr\\_XVII/ CV\\_1808.pdf](https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2020/art_121/fr_XVII/ CV_1808.pdf)
- <https://cdhcm.org.mx/2021/02/presidencia/>

2.2 Asimismo, le informé los **requisitos** para la designación de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, los cuales se establecían en el artículo 8 de la entonces Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En ese tenor, le informé que la Presidenta de éste Organismo cumple con los requisitos para ocupar el cargo que actualmente ostenta

3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 Reiteró su solicitud de información respecto del número de cédula de Nashieli Ramírez Hernández quien se desempeña como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos **[1]** y **[3]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.



En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual atendió al requerimiento [2] de la persona solicitante, mediante el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/213/2023, de veintitrés de febrero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, a través del cual le informó al particular lo siguiente:

Al respecto, se considera oportuno precisar que, la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, establece en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



**ARTICULO 2o.-** Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

[Negrillas y subrayado fuera de texto original]

**ARTICULO 3o.-** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Asimismo, en artículos transitorios de la referida Ley se señalan las profesiones que requieren título para su ejercicio:

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

[...]

SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 20. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario  
Arquitecto  
Bacteriólogo  
Biólogo  
Cirujano dentista  
Contador  
Corredor  
Enfermera  
Enfermera y partera  
Ingeniero  
Licenciado en Derecho  
Licenciado en Economía  
Marino Médico.  
Médico Veterinario.  
Metalúrgico.  
Notario.  
Piloto aviador.  
Profesor de educación preescolar.  
Profesor de educación primaria.  
Profesor de Educación secundaria.  
Químico.  
Trabajador social.

En ese contexto, como la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuenta con formación académica en **Especialidad en**





**Investigación Educativa y Ejercicio de la Docencia por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), un Diplomado en Planeación (UNAM) y otro en Gobierno Local, Seguridad y Justicia impartido por la Escuela de Estudios Superiores de Policía de Colombia (2009).** Estudios que, de conformidad con la norma, **no son de los que expida título y se debe de registrar para obtener cédula profesional.**

Por lo que, **no se cuenta con la información que se requiere.**

Lo anterior se robustece, ya que, de conformidad con el artículo 11 Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>5</sup>, no es requisito que la persona servidora pública que ocupe la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cuente con título y cédula profesional, para brindar mayor certeza se transcribe el artículo antes mencionado:

Artículo 11.- La persona que ocupe la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su nombramiento, los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para la Ciudad de México en esta materia;
- III. Contar con experiencia comprobable de al menos 10 años en la defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;
- V. No haber desempeñado empleo, cargo, función, mandato o comisión a partir del nivel de dirección o sus equivalentes, juez o magistrado, en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las Alcaldías y los organismos autónomos, todos federales y locales, a menos que se separe de ellos con seis meses de anticipación al día de su postulación. La misma regla aplicará para las personas consejeras de la Comisión que aspiren a la Presidencia de ésta, quienes deberán separarse de su cargo con seis meses de anticipación al día de su postulación;
- VI. No desempeñarse ni haberse desempeñado como ministro de culto en los cinco años anteriores a su designación;
- VII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o local en partido político alguno en los cinco años anteriores a su designación; y

---

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3d0699c08e4e7a761ab24e14052d8cfd647cb9be.pdf>



VIII. No haber sido precandidato o candidato a cargo alguno de elección popular federal o local en los cinco años anteriores a su designación.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente, lo anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado le informó respecto de su requerimiento [2] consistente en el **número de cédula profesional** de la persona servidora pública de su interés, **no se cuenta con la información solicitada, dado que los estudios con los que cuenta la persona servidora pública, no se expidió un Título profesional que se deba registrar para obtener cédula profesional.**

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”



Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>


---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico, señalado al interponer su recurso de revisión, el nueve de febrero.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuase de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 7 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0691/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Febrero de 2023 a las 15:13 hrs.
73736c2ba430a11649f6fdb06ad9ed03

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.



Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0691/2023**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/NGGC**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**